EL NACIONAL / Martes 28 de junio de 1988

La Constitución de 1961

La ciudad de Caracas

ALLAN R. BREWER-CARIAS

La ciudad de Caracas, desde que el Gobernador Juan de Pimentel trasladó a ella, desde Coro, la capital de la Provincia de Venezuela (1577), y salvo muy breves interregnos, ha sido la capital de Venezuela: primero de la Provincia de Venezuela (o Caracas) convertida luego en Capitanía General de Venezuela (1731); más tarde, de la Capitanía General de Venezuela con jurisdicción gubernativa y militar sobre las otras provincias de nuestro territorio (1777), y finalmente, en 1812 y a partir de 1830, en capital del Estado independiente y autónomo.

En la ciudad de Caracas, además, se situó, provisionalmente, el Distrito Federal creado a partir de 1864, al consolidarse el régimen federal, transitoriedad que se hizo, desde luego definitiva (1901), con lo cual la capital adquirió completo carácter. Ello lo reconoce expresamente la Constitución, en su Artículo 11, al establecer:

> "Artículo 11. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Nacional.
>
> Lo dispuesto en este Artículo no impide el ejercicio transitorio del Poder Nacional en otros lugares de la República.
>
> Una Ley especial podrá coordinar las distintas jurisdicciones existentes dentro del área metropolitana de Caracas, sin menoscabo de la autonomía municipal".

Lo primero que ha de observarse respecto de esta norma es que hace alusión, no a una división territorial precisa (como los Estados o el Distrito Federal), sino a una realidad urbana, a una ciudad, que no sólo no tiene una definición precisa de sus límites, ni puede tenerlos por estar en crecimiento, sino que, sin duda, y eso lo reconoce el Texto Constitucional, abarca territorios que están bajo la jurisdicción de distintas entidades (Distrito Federal y Municipios del Estado Miranda). Por ello, incluso, adquiere en esta norma rango constitucional la expresión "área metropolitana de Caracas", previéndose que mediante una Ley especial, hasta ahora no dictada, y de difícil concepción, se podrá coordinar esas distintas jurisdicciones existentes dentro de dicha área. En ausencia de esta Ley, los mecanismos de coordinación están basados en convenios intermunicipales o mancomunidades como la de urbanismos; en convenios municipales-nacionales como el de la Policía Metropolitana; o en la metropolitanización, por la nacionalización de servicios, como el caso del Aseo Urbano.

Ahora bien, lo importante de esta norma es que declara a "la ciudad de Caracas" como el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Nacional, es decir, del Congreso, de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la República, y los Ministros, así como del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República, del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de la República. Dicho asiento permanente, en todo caso, no es una demarcación territorial precisa, como hasta 1909 lo era (al ser dicho asiento el Distrito Federal), sino la ciudad de Caracas, como comunidad urbana que hoy abarca parte de dicho Distrito y parte del Distrito Sucre del Estado Miranda, donde por supuesto podrían tener su asiento físico permanente los mencionados órganos supremos del Poder Nacional.

En todo caso, por supuesto, el hecho de que se establezca la ciudad de Caracas como el mencionado asiento permanente de dichos órganos, no impide el ejercicio transitorio del Poder Nacional fuera de Caracas, es decir, en otros lugares de la República, previsión que tiene su origen en disposiciones de la época gomecista establecidas por primera vez en la Constitución de 1925, y que le permitieron al dictador actuar desde Maracay.